El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 24 de agosto de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00284-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Jhon Fredy Blandón Mazuera y Héctor Fabio Blandón Mazuera

Demandado: I.P.S. Medifarma S.A.S.

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA: CONTRATO DE TRABAJO/ PAGO DE NOM IPS MEDIFARMA S/ INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO. CONFIRMA.**

Lo anterior aunado a los estados de cuenta expedidos por Bancolombia (fls. 31 a 34), donde se reflejan distintas consignaciones con la descripción **“PAGO DE NOM IPS MEDIFARMA S.”**, resulta suficiente para concluir que en el presente asunto la existencia del contrato de trabajo no tenía que deducirse a partir de la búsqueda de la subordinación u otro de sus elementos, pues desde su génesis hasta su final conservó esa condición y la sociedad demandada era consciente de ello.

Ahora, el hecho de que en los aludidos estados de cuenta se reflejen valores diversos, en algunas ocasiones, lo único que demuestra es el incumplimiento por parte de la demandada de las condiciones pactadas, que derivó en la renuncia de los demandantes; sin que pueda deducirse de los mismos que el salario básico estuviera sujeto a metas, pues como se resaltó previamente, este se había pactado desde los albores de la relación, y si bien es cierto que el señor Héctor Fabio en su declaración indicó que en algún momento se planteó por parte de Medifarma que se alcanzaran unas metas, ello estaba encaminado a incentivarlos pero no incidía directamente en el salario pactado, sino que sería un valor adicional a este; lo cual no siempre era fácil de conseguir, pues en todos los municipios en los que se desempeñaban no existía la misma demanda de servicios.

(…)

Por otra parte, como quiera que los hitos de la relación laboral de cada uno de los demandantes no fue motivo de apelación, la Sala se releva el análisis de ese tema, no obstante, no sobra decir que la Jueza acertó en la motivación probatoria que realizó al respecto, por cuanto para ello tuvo en cuenta la prueba testimonial y sobretodo la prueba documental (contrato de trabajo, extractos bancarios y cartas de renuncia), de donde fue fácil inferir los extremos de la relación laboral.

Así las cosas, no habiendo más motivos de inconformidad que resolver en sede de apelaciones se confirmará la sentencia de primer grado, no sin antes precisar que a pesar de que en el ordinal segundo de la sentencia apelada se indica que la condena a la indemnización moratoria por falta de pago se hace ***en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo***, debe entenderse que aquella corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, en razón a que los demandantes devengaron un salario superior al mínimo legal.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Agosto 24 de 2018)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 24 de agosto de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por los hermanos **Jhon Fredy y Héctor Fabio Blandón Mazuera** en contra de la sociedad **IPS Medifarma S.A.S.**

 Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el curador Ad-litem de la IPS Medifarma S.A.S. en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 28 de noviembre de 2017.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los fundamentos de la apelación, el problema jurídico se contrae a verificar si entre los demandantes y la demandada existió una relación subordinada o si, por el contrario, aquellos contaban con autonomía en la prestación de su servicio.

1. **La demanda y su contestación**

Los citados demandantes solicitan que se declare que entre ellos y la IPS Medifarma S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 16 de febrero de 2015 y terminó el 30 de junio del mismo año para el señor Héctor Fabio, y el 18 de diciembre de esa anualidad para Jhon Fredy Blandón.

Como consecuencia de lo anterior, procuran que se condene a la demandada a cancelarles los salarios adeudados; el auxilio de transporte; las prestaciones sociales; las vacaciones y los aportes para pensión; así como las indemnizaciones por despido sin justa causa, por no cancelación de intereses a las cesantías y por falta de pago.

Finalmente, solicitan que se condene a la accionada a indexar las aludidas condenas, salvo aquellas que generen las indemnizaciones pedidas, y a cancelar las costas procesales.

Para sustentar sus pedidos manifiestan que celebraron un contrato de trabajo por obra o labor con la señora Claudia Stella Baiz, representante legal de la IPS Medifarma S.A.S., cuya función consistía, entre otras, en promover la demanda inducida, visitar afiliados para promover la salud, tomar la presión y practicar exámenes de glucometría; las cuales están inmersas dentro del objeto social de la entidad demandada.

Refieren que eran sujetos de múltiples órdenes e instrucciones de parte del señor Yamil Varela, delegado por la representante legal de la entidad enjuiciada, en cuanto a tiempo, modo y calidad de trabajo.

Agregan que prestaron sus servicios en diferentes zonas de Risaralda y que estaban sujetos al cumplimiento de un horario impuesto por la demandada de lunes a viernes, el cual variaba dependiendo de si la labor encomendada era para realizar visitas domiciliarias o para permanecer en la oficina; e indican que como contraprestación por sus servicios recibían mensualmente la suma de $838.000, sin que les hubieran cancelado el auxilio de transporte a pesar de que estaba expresamente pactado.

Refieren los señores Héctor Fabio y Jhon Fredy que iniciaron a trabajar el 16 de febrero de 2015, que no fueron afiliados a seguridad social en pensión, que les adeudan salarios entre el 15 de abril y el 15 de mayo, que los pagos al sistema de salud se hacían de manera extemporánea y, que terminaron el contrato por decisión unilateral y con justa causa el 30 de junio y el 15 de diciembre del mismo año, respectivamente.

Precisan que, además de lo anterior, a Héctor Fabio le adeudan salarios del 15 de mayo al 1º de junio de 2015, pero el 27 de junio recibió la suma de $400.000 como abono por la deuda de salarios; y que al señor Jhon Fredy le adeudan 15 días de noviembre y sólo le pagaron aportes a salud desde junio de ese año.

La IPS Medifarma S.A.S., a través de Curador Ad-litem contestó la demanda manifestando frente a los hechos y pretensiones que se atenía a lo que resultara probado.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró la existencia del contrato de trabajo entre los señores Jhon Freddy y Héctor Fabio Blandón Mazuera y la IPS Medifarma S.A.S, que se surtió respecto del primero entre el **22 de marzo del 2015** y el **18 de diciembre del mismo año**; y respecto del segundo entre el **16 de febrero del 2015** y el **30 de junio del mismo año.** En consecuencia, condenó a Medifarma S.A.S a cancelar a Héctor Fabio Blandón Mazuera la suma de $1.472.240 por concepto de salarios y prestaciones, así como $27.933,33 diarios a partir del 1º de junio del año 2015 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; y a Jhon Fredy Blandón Mazuera la suma de $3.930.018 por concepto de salarios y prestaciones, y $27.933,33 diarios a partir del 19 de diciembre del 2015 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación mencionada. Asimismo, condenó a la IPS demandada al pago de las costas procesales en un 100% en favor de los demandantes.

Para llegar a tal determinación la A quo consideró, respecto del señor Héctor Fabio, que el contrato de trabajo y sus extremos quedaron probados con los documentos aportados; no obstante, como en la carta de renuncia no manifestó las razones para dar por terminado el vínculo laboral, no había lugar a la sanción por despido injusto pretendida.

Refirió igualmente que de las pruebas que militan en el infolio se podía inferir que se le adeuda $1.372.240 por concepto de salarios y $100.000 de las prestaciones que se le cancelaron incompletas, por lo que en virtud de las facultades extra y ultra petita ordenó su pago. Resaltó que como esas sumas debieron ser pagadas a la fecha de terminación del contrato, es decir el 30 de junio del 2015, había lugar a imponer la sanción prevista en el artículo 65 del CST a razón de un día de salario, esto es $27.933,33 por cada día de mora, contabilizados a partir del 1º de julio del 2015 hasta que se haga efectivo el pago de los valores aludidos. Lo anterior en razón a la renuencia de la demandada para comparecer al proceso y la subsecuente falta de acreditación de la buena fe.

Seguidamente se abstuvo de imponer condena por no pago de intereses a las cesantías aduciendo que para la fecha en que terminó la relación esa sanción no se había hecho efectiva y, frente a los aportes para pensión reclamados, indicó que al no estar probado si el demandante estuvo o no afiliado a un fondo de pensiones no era posible emitir condena por ese concepto.

Respecto a Jhon Fredy Blandón Mazuera, indicó que las pruebas allegadas demuestran que su contrato inició el 22 de marzo de 2015 y finalizó el 18 de diciembre del mismo año, y que la demandada le quedó adeudando $3.930.018 por concepto de salarios y prestaciones sociales; razón por la cual impuso la sanción moratoria a razón de un día de salario ($27.933.33) a partir del 19 de diciembre del 2015 hasta que se pague efectivamente la obligación.

Al igual que con el señor Héctor Fabio, no impuso sanción por despido injusto porque en la carta de renuncia sólo se indica que su decisión obedece a motivos personales. Tampoco impuso condena por aportes para pensión porque no se acreditó que no se hubieran realizado, ni condenó a la demandada al pago de la sanción por no cancelación de intereses por la misma razón que lo hizo con Jhon Fredy, esto es, que la relación terminó antes de que esa obligación se hiciera efectiva.

1. **Recurso de apelación**

 El curador ad litem de la sociedad demandada interpuso recurso de apelación arguyendo que la testiga Lina Marcela Hoyos y los hermanos Jhon Fredy y Héctor Fabio Blandón Mazuera reconocen que trabajaron para la IPS Medifarma en el año 2014, bajo la misma modalidad y que en ese entonces terminaron en diciembre de tal año para re comenzar en el año 2015, aparentemente bajo las mismas reglas que el contrato anterior; sin embargo, se evidencian una serie de inconsistencias en cuanto al salario, pues mientras los demandantes afirman que fue estable, aparece variable en los extractos emitidos por Bancolombia.

 Señaló que conforme a lo anterior la forma de pago tanto de Héctor Fabio como de Jhon Fredy se hacía dependiendo de las encuestas, es decir, que mientras más encuestas hacían más recibían. En este orden de ideas, la mecánica del pago era mediante unas metas, lo cual determina que no había una subordinación sino más bien una autonomía dentro de la prestación del servicio.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

 A efectos de resolver la censura planteada por el Curador Ad-litem de la entidad demandada, lo primero que debe indicarse es que las pruebas arrimadas por la parte actora ostentan información de tal magnitud que logran demostrar que la relación que ató a las partes en contienda no estaba revestida de una naturaleza distinta a la laboral, de manera que los argumentos planteados en la alzada, tendientes a desvirtuar la subordinación, no logran enervar lo que los aludidos elementos demostrativos reflejan.

 En efecto, en el “contrato obra o labor” suscrito entre el señor Héctor Fabio Blandón y la representante legal de la IPS Medifarma S.A.S. (fl. 25), se plasma expresamente que la fecha de inicio es el 16 de febrero de 2015; que la contraprestación asciende a $838.000 y que junto con el auxilio de transporte se incrementa a $911.000 mensuales. Asimismo, milita en el plenario copia de la “liquidación de contrato de trabajo” elaborada y suscrita el 30 de junio de 2015, en la que se relacionan las prestaciones y demás emolumentos a liquidar entre el 16 de febrero y el 30 de junio de 2015, con un salario base de $912.000 (fl. 29).

 Lo anterior aunado a los estados de cuenta expedidos por Bancolombia (fls. 31 a 34), donde se reflejan distintas consignaciones con la descripción **“PAGO DE NOM IPS MEDIFARMA S.”**, resulta suficiente para concluir que en el presente asunto la existencia del contrato de trabajo no tenía que deducirse a partir de la búsqueda de la subordinación u otro de sus elementos, pues desde su génesis hasta su final conservó esa condición y la sociedad demandada era consciente de ello.

 Ahora, el hecho de que en los aludidos estados de cuenta se reflejen valores diversos, en algunas ocasiones, lo único que demuestra es el incumplimiento por parte de la demandada de las condiciones pactadas, que derivó en la renuncia de los demandantes; sin que pueda deducirse de los mismos que el salario básico estuviera sujeto a metas, pues como se resaltó previamente, este se había pactado desde los albores de la relación, y si bien es cierto que el señor Héctor Fabio en su declaración indicó que en algún momento se planteó por parte de Medifarma que se alcanzaran unas metas, ello estaba encaminado a incentivarlos pero no incidía directamente en el salario pactado, sino que sería un valor adicional a este; lo cual no siempre era fácil de conseguir, pues en todos los municipios en los que se desempeñaban no existía la misma demanda de servicios.

 Tampoco se desvirtúa la existencia del contrato de trabajo por el hecho de que se haya aceptado por los señores Blandón Mazuera que en el 2014 también hubo un contrato de trabajo con la demandada con las mismas condiciones que el que se suscribió para el año 2015, pues se entiende que todos los emolumentos generados en ese primer interregno se saldaron cabalmente una vez finalizó, en diciembre de 2014, de ahí que las pretensiones de la demanda estén dirigidas exclusivamente a obtener el pago los rubros adeudados en el año 2015.

 Llama la atención de la Sala que la demandada haya denominado a este contrato como de obra o labor, cuando era evidente que estaba destinado a prolongarse indefinidamente en el tiempo. De todas maneras, en nada influye esa situación en los derechos que se generaron en cabeza de los gestores del presente litigio.

 Por otra parte, como quiera que los hitos de la relación laboral de cada uno de los demandantes no fue motivo de apelación, la Sala se releva el análisis de ese tema, no obstante, no sobra decir que la Jueza acertó en la motivación probatoria que realizó al respecto, por cuanto para ello tuvo en cuenta la prueba testimonial y sobretodo la prueba documental (contrato de trabajo, extractos bancarios y cartas de renuncia), de donde fue fácil inferir los extremos de la relación laboral.

 Así las cosas, no habiendo más motivos de inconformidad que resolver en sede de apelaciones se confirmará la sentencia de primer grado, no sin antes precisar que a pesar de que en el ordinal segundo de la sentencia apelada se indica que la condena a la indemnización moratoria por falta de pago se hace ***en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo***, debe entenderse que aquella corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses, en razón a que los demandantes devengaron un salario superior al mínimo legal.

Finalmente, no se emitirá condena en costas en esta instancia al haber sido al Curador Ad-litem de la demandada quien interpuso la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

 **PRIMERO**.- **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

 **SEGUNDO. – SIN LUGAR** a condena en costas de segunda instancia.

**Notificación surtida en estrados**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado